C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Al folio 22: A todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada Ana María Rivera Álvarez, con domicilio en Paseo Bulnes 79 oficina 12, comuna de Santiago, quien interpone acción constitucional de protección en nombre de **ANDRO VOJKOVIC TIER**, gerente, con domicilio en Av. Las Condes 9460 oficina 510, comuna de Las Condes, y en contra de la **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, del giro de su denominación, representada por Francisco Manuel Amutio García, ambos domiciliados en Av. Cerro Colorado 5240, piso 7, torre II, comuna de Las Condes, por el acto ilegal y arbitrario consistente en rechazar la cobertura en calidad de insumo al *stent* coronario instalado en el procedimiento médico, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1, 2, 9, 18 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundamenta su recurso en que con fecha 19 de agosto de 2020, la recurrida rechazó la solicitud del afiliado quien, a propósito de un procedimiento quirúrgico, identifica como "insumo" la instalación de un *stent*, en circunstancias que la Isapre lo calificó como "prótesis endovascular", de conformidad a la cobertura otorgada en el programa médico N° 8913593.

Al respecto, menciona diversas definiciones que tiene el *stent*, precisando que su función es mantener la arteria abierta y no reemplaza a la arteria, por lo que no es una prótesis.

Refiere al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, y en particular el rol 10568-2014, en que consideró el *stent* diversor de flujo sanguíneo como insumo y no prótesis.

Por lo anterior, solicita se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida a reliquidar la cuenta clínica, considerando a los *stents* utilizados como "insumo" y no como prótesis, con costas.

SEGUNDO: Que la Isapre recurrida evacúa informe, solicitando el rechazo de la acción por improcedente.

En primer lugar, menciona la regulación de los contratos de salud, los requisitos mínimos y que artículo 159 del DFL Nº1 del Ministerio de Salud, que ordena: "El valor de las prestaciones será el que fije el arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Hacienda a proposición del Fondo Nacional de Salud".

Señala que de conformidad a la Resolución Exenta N° 49, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2019, que establece el Arancel Fonasa Modalidad Libre Elección (MLE) para año 2019, que determinó el código Fonasa (código

XVPZXHGSTV

2301016) a la prestación específica que se contempla para “PROTESIS ARTERIALES, O VASCULARES, STENT (ENDOPROTESIS)”.

Hace presente que el *stent* es una prótesis endovascular flexible metálica, que se deja puesto en el paciente y en ningún caso se trata de un elemento removible, toda vez que la estructura viene a reemplazar el segmento correspondiente de esa estructura, el cual por sí sólo no es capaz de cumplir su función.

En razón de lo anterior, estima que la determinación de la Isapre no es arbitraria ni ilegal, pues se ajustó a las estipulaciones contractuales y normas legales y reglamentarias que regulan la materia, y no ha vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente.

Asimismo, argumenta que la revisión de liquidación de un programa médico no se condice con la vía cautelar de emergencia del recurso de protección, debido a que ello excede el marco de esta acción jurídica al ser materia de un juicio de lato conocimiento.

TERCERO: Que la Clínica Alemana de Santiago S.A., en calidad de tercero, acompañó copia de la ficha clínica del paciente Andro Vojkovic Tier, en aquella parte pertinente a lo que se conoce en la presente acción.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. De acuerdo a lo que prescribe el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia la acción de protección se debe interponer ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

QUINTO: Que el hecho que motiva la acción de protección consiste en la decisión de la ISAPRE recurrida de calificar como prótesis y no como insumo un *stent* utilizado en un procedimiento quirúrgico que se realizó al recurrente y, como consecuencia de ello, no bonificarlo en un 100% de acuerdo al contrato de salud.

XVPZXHGSTV

SEXTO: Que de lo expuesto, es factible advertir que el acto que se califica de gravoso se inserta dentro del marco de un contrato de prestaciones de salud celebrado entre las partes en que se discute si se dio o no cumplimiento a éste en relación a la bonificación de un *stent*, todo lo cual pende de la calificación de la naturaleza de éste, en orden a si se trata de un insumo –como lo entiende la recurrente- o, si se trata de una prótesis-como afirma la recurrida-, todo lo cual no puede ser zanjado por esta vía constitucional.

En efecto, sabido es que la acción constitucional está destinada a brindar cautela respecto de derechos ciertos e indubitados, calidad que no ostenta los que invoca el actor, pues su protección pasa primero por la necesidad de determinarlos mediante la interpretación del contrato y los antecedentes probatorios que las partes puedan allegar para la correcta calificación de esta pieza utilizada en el procedimiento quirúrgico para solo así declarar un derecho en su favor en circunstancias que este procedimiento no es de naturaleza declarativa.

En este escenario, no es posible arribar a la convicción de la existencia de un acto ilegal o arbitrario por la autoridad recurrida, siendo así innecesario analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales.

SÉPTIMO: Que conforme a lo señalado, la presente acción constitucional debe desestimarse.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, ***se rechaza, sin costas*** la acción de protección deducida en favor de ANDRO VOJKOVIC TIER, y en contra de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N°Protección-78979-2020.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 19/01/2021 11:12:03

CLAUDIA CRISTINA BURGOS SANHUEZA
MINISTRO(S)
Fecha: 19/01/2021 11:13:10

XVPZXHGSTV

CRISTIAN LUIS LEPIN MOLINA
ABOGADO
Fecha: 19/01/2021 11:24:09

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Claudia Cristina Burgos S. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XVPZXHGSTV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl